



Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm : 2024093284	
Dia i hora : 30/09/2024	13:03
Registre : O_INTERN	mrr
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238006733

Procedimiento abreviado 243/2023 -A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000024323
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000000024323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante [REDACTED]
Procuradora: Esther Sirvent Carbonell
Abogado/a: David Gordillo Galvez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal Núria Masdemont Ferrer

SENTENCIA Nº 161/2024

En Girona, a 24 de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 243/23-D**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, [REDACTED] y como recurrido, el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el recurso/demanda a que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es de 18.062'32 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la demandante de que se declare nula o anulable el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 11 de febrero de 2021, por la que se acordaba el cese como funcionaria interina por programas de la demandante por haber quedado sin efecto la causa de su nombramiento.

Fundamenta, en síntesis, la demandante que su nombramiento como funcionaria interina, tras los años que estuvo vinculada como personal laboral temporal con la Administración demandada, supone un fraude de ley y una actuación contraria a derecho del ayuntamiento de Girona, al no concurrir, según indica la recurrente, los requisitos legalmente procedentes para su nombramiento como funcionaria interina. Sobre dicha base, reclama una indemnización por irregularidades en su contratación como personal laboral temporal y su posterior nombramiento como funcionaria interina, porque lo cierto es, según alega, que desde el año 2010 vino realizando las mismas funciones, en el mismo programa y puesto de trabajo. Sobre dicha base y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional 17ª del EBEP, en su redacción dada por el RDL 14/21. Subsidiariamente, entiende que también procedería una indemnización al amparo del artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Invoca, igualmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2020 en apoyo de su pretensión indemnizatoria.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, negando la existencia de una actuación fraudulenta por parte de la Administración y alegando que, en el momento en que la demandante decidió participar en el proceso de selección de personal funcionario interino convocado por la corporación municipal el 4 de noviembre de 2016 para el nombramiento de un técnico de gestión para prestar servicios en el marco del programa Girona Emprén, como consecuencia de lo cual fue nombrada funcionaria interina por programas, aceptó la extinción de su anterior vínculo laboral y la creación de una nueva relación con el ayuntamiento de tipo funcional, siendo que aquella relación laboral fue extinguida y finiquitada sin protesta ni impugnación alguna de la demandante, quien podía impugnar dicha extinción y liquidación, pero no lo hizo, de todo lo cual se deduce que aceptó el cambio de régimen jurídico de su vinculación con el Ayuntamiento de Girona, por lo que su pretensión supone una actuación contraria a sus propios actos.

Además, alega que no son de aplicación las normas invocadas por la demandante, pues, por un lado, no se ha excedido el plazo máximo de permanencia como funcionaria interina (tres años, prorrogables en ciertas circunstancias) y, por otro, la DA 17ª fue introducida con posterioridad al dictado de la resolución aquí combatida, por lo que no era de aplicación en aquel momento.

SEGUNDO.- De la prueba practicada y del contenido del expediente administrativo se desprende (y esto no ha sido controvertido en el procedimiento) que la actora prestó servicios en régimen laboral temporal desde 2010 hasta que quedó extinguido en 2018 y, tras participar en un proceso selectivo de





funcionarios interinos de técnicos de gestión, fue nombrada funcionaria interina del programa Girona Emprèn con efecto del día 1 de marzo de 2018 por un periodo de 22 meses, hasta el 15 de enero de 2020, siendo cesada llegado el vencimiento del nombramiento y volviendo a ser nombrada sin solución de continuidad, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, en el programa municipal de Emprendeduría, finalizado el cual se dictó la resolución aquí impugnada.

El artículo 10 EBEP, en la redacción que tenía en el momento de los nombramientos y ceses de la demandante como funcionaria interina, disponía:

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses,





podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

Como es de ver, dicho precepto permite el nombramiento de funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más en los supuestos previstos por la leyes de función pública, facultad que, en el ejercicio de su capacidad de autoorganización, ejerció el Ayuntamiento demandado para cubrir las necesidades específicas de diversos programas, tal como se hacía constar en los sucesivos nombramientos, siendo que el número total de los nombramientos como funcionaria interina de la demandante no excedió (al contrario, respetó) el plazo de duración máxima de dicho tipo de relación funcional, por lo que ninguna infracción del ordenamiento jurídico se ha producido.

Cosa distinta hubiera sido que la demandante hubiera probado que el uso de la figura del funcionario interino por programas, en el caso de la recurrente, no estuviera justificado, por haber realizado la actora funciones ajenas a los programas para los que fue nombrada, pero dicha prueba no se ha producido, entre otras cosas porque en la demanda no se propuso prueba alguna por tratarse, según se indicaba, de cuestiones estrictamente jurídicas.

Finalmente, tal y como con acierto alega la Administración demandada, la disposición adicional 17ª fue introducida en el EBEP, primero mediante Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, y después, nuevamente (y con la misma redacción) por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, estableciendo sus disposiciones transitorias segundas que las previsiones contenidas en el artículo 1 serán de aplicación únicamente "*respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor*", por lo que es claro que la indemnización prevista en dicha DA no es de aplicación a la demandante, pues su nombramiento y cese fue muy anterior a la entrada en vigor de dicha DA, tanto la introducida por el RDL 14/21 como la reiterada por la Ley 20/21.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, siendo desestimada la demanda interpuesta y no existiendo serias dudas de hecho ni de derecho en las cuestiones litigiosas, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandante, si bien hasta un máximo de 100 euros, IVA incluido, en atención a la ausencia de vista ni práctica de pruebas y a la escasa complejidad jurídica de las cuestiones debatidas.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,





FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso interpuesto por [REDACTED] contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 11 de febrero de 2021, por la que se acordaba su cese como funcionaria interina por programas, al ser dicha resolución ajustada a derecho, imponiendo las costas del procedimiento a la parte demandante hasta un máximo de 100 euros, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y





que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



243/2023 - A Procediment abreujat

Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 24/09/2024

Nom del document:

SENT.DESESTIMATORIA- PERSONAL

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça Del Vi (AJUNTAMENT DE GIRONA) 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper